383D0461

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1983

por la que se fijan las definiciones referentes a la lista de características y a la lista de productos agrícolas para la realización de una encuesta «estructuras 1983» en el marco de un programa de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas

(83/461/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 449/82 del Consejo de 15 de febrero de 1982 por el que se organiza una encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrícolas para 1983 (1) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 449/82, las definiciones referentes a la lista de características que figuran en el Anexo de dicho Reglamento y a la lista de productos agrícolas han de establecerse de acuerdo con el procedimiento previsto en su artículo 10;

Considerando que los resultados de la encuesta 1983 sobre la estructura de las explotaciones agrícolas prevista por el Reglamento (CEE) nº 449/82 sólo podrán concordar en el conjunto de la Comunidad Económica Europea si los conceptos contenidos en la lista de las características se entienden y utilizan de modo uniforme; que, por consiguiente, es preciso establecer definiciones uniformes para dichos conceptos en la medida en que resulten necesarias;

Considerando que es útil, además, completar dichas definiciones con explicaciones y ejemplos para facilitar la utilización práctica de la lista de características en los Estados miembros;

Considerando que, para su utilización, resulta más sencillo, en el marco de un programma de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, establecer una lista de definiciones lo más completa posible teniendo en cuenta el contenido de las encuestas efectuadas anteriormente, al mismo tiempo que se prevén determinadas excepciones y se especifican las definiciones propias de determinados Estados miembros admitidas como tales con carácter de excepciones;

Considerando que la definicación de explotación agrícola debe ser uniforme en toda la Comunidad Económica Europea y que, puesto que dicha definición se refiere a productos agrícolas, es preciso establer la liste normalizada de dichos productos agrícolas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo 1 figura la lista de las deviniciones que deben utilizarse en el marco del programa de encuestas estadísticas de la Comunidad Económica Europea sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, así como las explicaciones y ejemplos relativos a las mismas.

Artículo 2

En el marco de la encuesta «estructuras 1983» sólo se tomarán en consideración las definiciones referentes a la lista de características que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) Nº 449/82.

Artículo 3

La lista de productos agrícolas a la que se hace referencia en la definición de explotación agrícola se consigna en el Anexo II.

Artículo 4

Habida cuenta de las condiciones propias de determinados Estados miembros, se admiten y enuncian en el Anexo III excepciones a la lista de definiciones.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1983.

Por la Comisión

Richard BURKE

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 59 de 2. 3. 1982, p. 1.

ANEXO I

DEFINICIONES Y EXPLICACIONES REFERENTES A LA LISTA DE CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA LAS ENCUESTAS COMUNITARIAS SOBRE LA ESTRUCTURA DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (1)

(I = definiciones; II = explicaciones)

EXPLOTACIÓR AGRÍCOLA

I. Unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.

II. 1. La explotación agrícola se define, por lo tanto, en función de los criterios siguientes.

1.1. Producción de productos agrícolas

Se entenderán por productos agrícolas, con arreglo a esta encuesta, los productos previstos en el Anexo II.

1.2. Gestión única

Habrá asímismo gestión única cuando ésta se ejerza por varias personas en común.

1.3. Unidad técnico-económica

Se caracteriza generalmente por la utilización en común de la mano de obra y de los medios de producción.

2. Casos especiales

2.1. a) Cuando una explotación esté distribuida a nombre de varias personas, por razones fiscales u otras razones

o

b) cuando varias explotaciones (que constituyeran anteriormente explotaciones independientes) estén bajo la dirección de un sólo empresario,

se tratará de una sola explotación si hubiere una gestión única y se tratare de una unidad técnico-económica.

2.2. La parcela que el empresario anterior se hubiere reservado para sí mismo al transmitir la explotación a su sucesor (heredero, arrendatario, etc.):

a) se incluirá en la explotación del sucesor si la parcela ha sido explotada con el resto de la explotación y, como norma general, con la misma mano de obra y los mismo medios de producción;

b) se considerará perteneciente a la explotación del cedente si la parcela ha sido explotada normalmente por el empresario anterior con su propia mano de obra y sus propios medios de producción.

2.3. Se considerarán asimismo explotaciones agrícolas, con arreglo a esta encuesta, siempre que se cumplan los de más criterios anteriormente mencionados para la definición de una explotación agrícola:

a) las explotaciones ganaderas de toros y verracos para la reproducción, remontas, salas de incubación;

b) las explotaciones agrícolas de los institutos de investigaciones, los hospitales, las comunidades religiosas, las escuelas y las prisiones;

c) las explotaciones agrícolas de las empresas industriales;

(1) La encuesta 1983 sólo cubre las características consignadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 449/82.

d) las explotaciones comunales constituidas por praderas permanentes y pastizales, superficies hortícolas u otras superficies, siempre que se exploten por cuenta de la administración comunal (por ejemplo: tierras dejadas para utilización por los animales en arrendamiento mediante pago) (1).

2.4. No se considerarán explotaciones agrícolas con arreglo a esta encuesta:

a) las caballerizas, las zonas utilizadas para el ejercicio de los caballos de carreras;

b) las perreras;

c) las tiendas de animales, mataderos, etc. (sin cría).

2.5. Una agrupación parcial de explotaciones (2) será considerada como explotación agrícola independiente de las explotaciones asociadas cuando emplee sobre todo factores de producción propios (y no principalmente los factores de producción de las explotaciones asociadas).

A. IMPLANTACIÓN GEOGRÁFICA DE LA EXPLOTACIÓN

La explotación, con todos sus datos, se censará en la circunscripción donde s encuentre la sede de la explotación (A/01).

Sede de la explotación

La sede de la explotación se definirá de acuerdo con las normas de los Estados miembros.

A/01 **Circunscripción**

I. Las regiones y circunscripciones, con arreglo a las encuestas de estructura, serán las siguientes:

ALEMANIA (número de calve del país = 01)

Regiones	*Circunscripciones*
001. Schlewsig-Holstein	001. Schleswig-Holstein
003. Niedersachsen	001. Braunschweig 002. Hannover 003. Lüneburg 004. Weser-Ems
005. Nordrhein-Westfalen	001. Düsseldorf 002. Köln 005. Münster 007. Detmold 009. Arnsberg
006. Hessen	001. Darmstadt 002. Kassel 003. Giessen
007. Rheinland-Pfalz	001. Koblenz 002. Trier 003. Rheinhessen-Pfalz
008. Baden-Württemberg	001. Stuttgart 002. Karlsruhe 003. Freiburg 004. Tübingen

(1) No se considerarán aquí:
— las tierras comunales asignadas a la explotación (C/03),
— las tierraras comunales arrendadas (C/02).

(2) Una agrupación parcial de explotaciones se caracteriza porque cada explotación asociada pone a disposición de dicha agrupación un sector de su explotación para que sea explotado en común (por ejemplo: una plantación de frutales común o un establo común) (fusión parcial).

009. Bayern	001. Oberbayern 002. Niederbayern 003. Oberpfalz 004. Oberfranken 005. Mittelfranken 006. Unterfranken 007. Schwagen
010. Saarland	001. Saarland
012. Hamburg, Bremen und Berlin	001. Hamburg, Bremen und Berlin

FRANCIA (número de clave del país = 02)

Regiones	*Circunscripciones*
011. Région parisienne	075. Seine 077. Seine-et-Marne 078. Yvelines 091. Essonne 092. Hauts-de-Seine 093. Seine-Saint-Denis 094. Val-de-Marne 095. Val-d'Oise
021. Champagne	008. Ardennes 010. Aube 051. Marne 052. Haute-Marne
022. Picardie	002. Aisne 060. Oise 080. Somme
023. Haute-Normandie	027. Eure 076. Seine-Maritime
024. Centre	018. Cher 028. Eure-et-Loir 036. Indre 037. Indre-et-Loire 041. Loir-et-Cher 045. Loiret
025. Basse-Normandie	014. Calvados 050. Manche 061. Orne
026. Bourgogne	021. Côte-d'Or 058. Nièvre 071. Saône-et-Loire 089. Yonne
031. Nord	059. Nord 062. Pas-de-Calais
041. Lorraine	054. Meurthe-et-Moselle 055. Meuse 057. Moselle 088. Vosges
042. Alsace	067. Bas-Rhis 068. Haut-Rhin
043. Franche-Comté	025. Doubs 039. Jura 070. Haute-Saône 090. Belfort (Territoire de)

052. Pays de la Loire	044. Loire-Atlantique 049. Maine-et-Loire 053. Mayenne 072. Sarthe 085. Vendée
053. Bretagne	022. Côtes-du-Nord 029. Finistère 035. Ille-et-Vilaine 056. Morbihan
054. Poitou-Charentes	016. Charentes 017. Charente-Maritime 079. Deux-Sèvres 086. Vienne
072. Aquitaine	024. Dordogne 034. Gironde 040. Landes 047. Lot-et-Garonne 064. Pyrénées-Atlantiques
073. Midi-Pyrénées	009. Ariège 012. Aveyron 031. Haute-Garonne 032. Gers 046. Lot 065. Hautes-Pyrénées 081. Tarn 082. Tarn-et-Garonne
074. Limousin	019. Corrèze 023. Creuse 087. Haute-Vienne
082. Rhône-Alpes	001. Ain 007. Ardèche 026. Drôme 038. Isère 042. Loire 069. Rhône 073. Savoie 074. Haute-Savoie
083. Auvergne	003. Allier 015. Cantal 043. Haute-Loire 063. Pyu-de-Dôme
091. Languedoc	011. Aude 030. Gard 034. Hérault 048. Lozere 066. Pyrénées-Orientales
093. Provence-Côte d'Azur	004. Alpes-de-Haute-Provence 005. Haute-Alpes 006. Alpes-Maritimes 013. Bouches-du-Rhône 083. Var 084. Vaucluse
094. Corse	020. Corse-du-Sud 096. Haute-Corse

ITALIA (número de clave del país = 03)

Regiones	*Circunscripciones*
001. Piemonte	001. Montagna 002. Collina 003. Pianura
002. Valle d'Aosta	004. Montagna
003. Lombardia	007. Montagna 008. Collina 009. Pianura
005. Veneto	011. Montagna 012. Collina 013 Pianura
006. Friuli-Venezia Giulia	014. Montagna 015. Collina 016. Pianura
007. Liguria	005. Montagna 006. Collina
008. Emilia Romagna	017. Montagna 018. Collina 019. Pianura
009. Toscana	022. Montagna 023. Collina 024. Pianura
010. Umbria	025. Montagna 026. Collina
011. Marche	020. Montagna 021. Collina
012. Lazio	027. Montagna 028. Collina 029. Pianura
013. Abruzzi	033. Montagna 034. Collina
014. Molise	035. Montagna 036. Collina
015. Campagna	030. Montagna 031. Collina 032. Pianura
016. Puglia	037. Montagna 038. Collina 039. Pianura
017. Basilicata	040. Montagna 041. Collina 042. Pianura
018. Calabria	043. Montagna 044. Collina 045. Pianura
019. Sicilia	046. Montagna 047. Collina 048. Pianura
020. Sardegna	049. Montagna 050. Collina 051. Pianura

021. Bolzano-Bozen
022. Trento
052. Montagna
053. Montagna

PAÍSES BAJOS (número de clave del país = 04)

Una sola región = Países Bajos (número de clave = 001)

Circunscripciones

001. Groningen
002. Friesland
003. Drenthe
004. Overijssel
005. Gelderland
006. Utrecht
007. Noord-Holland
008. Zuid-Holland
009. Zeeland
010. Noord-Brabant
011. Limburg
012. Noordoostpolder
013. Flevoland

BÉLGIA (número de clave del país = 05)

Una sola región = Bélgica (número de clave = 001)

Circunscripciones

001. Antwerpen
002. Brabant
003. West Vlaanderen
004. Oost Vlaanderen
005. Hainaut
006. Liège
007. Limburg
008. Luxembourg
009. Namur

LUXEMBURGO (número de clave del país = 06)

Una sola región = Luxemburgo (número de clave = 001)

Una sola circunscripción = Luxemburgo (número de clave = 001)

REINO UNIDO (número de clave del país = 07)

Regiones	*Circunscripciones*
001. North	001. Cumbria
	002. Northumberland, Tyne & Wear, Durham, Cleveland
002. Yorkshire and Humberside	003. North Yorkshire
	004. South Yorkshire, West Yorkshire, Humberside
003. East Midlands	005. Lincolnshire
	006. Derby, Leicester, Nottingham, Northampton
004. East Anglia	007. Norfolk & Suffolk
	008. Cambridge
005. South East	009. Essex, Bedford, Hertford, Greater London ER

	010. Kent, Surrey Sussex East Sussex West Greater London SER
	011. Berks, Bucks Oxford, Hampshire Isle of Wight
006. South West	012. Devon, Cornwall Isles of Scilly
	013. Somerset, Dorset
	014. Gloucester, Avon & Wilts
007. West Midlands	015. Shropshire, Staffs
	016. Hereford & Worcester Warwick West Midlands
008. North West	017. Cheshire
	018. Lancashire Merseyside Greater Manchester
009. Wales	019. Clwyd, Gwynedd, Powys
	020. Gwent, The Glamorgans Dyfed
010. Northern Ireland	022. Northern Ireland
011. Scotland	028. North West (comprising Highland Region, Western Isles, Orkney and Shetland)
	029. North East (comprising Grampian Region)
	030. South East (comprising Tayside, Fife, Lothian, Borders)
	031. South West (comprising Central, Strathclyde, Dumfries, Galaway)

IRLANDA (número de clave del país = 08)

Una sola región = Irlanda (número de clave = 001)

Circunscripciones

001. Carlow
002. Dublin
003. Kildare
004. Kilkenny
005. Laois
006. Longford
007. Louth
008. Meath
009. Offaly
010. Westmeath
011. Wexford
012. Wicklow
013. Clare
014. Cork
015. Kerry
016. Limerick
017. Tipperary North Riding
018. Tipperary South Riding
019. Waterford
020. Galway
021. Leitrim
022. Mayo
023. Roscommon
024. Sligo
025. Cavan
026. Donegal
027. Monaghan

DINAMARCA (número de clave del país = 09)

Una sola región = Dinamarca (número de clave = 001)

Circunscripciones

001. København, Frederiksborg, Roskilde
002. Vestsjælland
003. Strostrøm
004. Bornholm
005. Fyn
006. Sonderjylland
007. Ribe
008. Vejle
009. Ringkøbing
010. Århus
011. Viborg
012. Nordjylland

GRECIA (número de clave = 10)

Regiones	*Circunscripciones*
001. Κεντρική Ελλάδα και Εύβοια	001. Αιτωλία και Ακαρνανία
	002. Αττική
	003. Βοιωτία
	004. Εύβοια
	005. Ευρυτανία
	006. Πειραιάς
	007. Φθιώτιδα
	008. Φωκίδα
002. Πελοπόννησος	011. Αργολίδα
	012. Αρκαδία
	013. Αχαία
	014. Ηλεία
	015. Κορινθία
	016. Λακωνία
	017. Μεσσηνία
003. Ιόνια Νησιά	021. Ζάκυνθος
	022. Κέρκυρα
	023. Κεφαλληνία
	024. Λευκάδα
004. Ηπειρός	031. Άρτα
	032. Θεσπρωτία
	033. Ιωάννινα
	034. Πρέβεζα
005. Θεσσαλία	041. Καρδίτασα
	042. Λάρισα
	043. Μαγνησία
	044. Τρίκαλα
006. Μακεδονία	051. Γρεβενά
	052. Δράμα
	053. Ημαθία
	054. Θεσσαλονίκη
	055. Καβαλα
	056. Καστοριά
	057. Κιλκίς
	058. Καζάνη
	059. Πέλλα
	061. Πιερία
	062. Σέρρες
	063. Φλώρινα
	064. Χαλκιδική
007. Θρακή	071. Έβρος
	072. Εάνθη
	073. Ποδόπη

008. Νησιά του Αιγαίου	081. Δωδεκάνησος 082. Κυκλαδές 083. Λέσβος 084. Σάμος 085. Χίος
009. Κρήτη	091. Ηράκλειο 092. Λασήθι 093. Πέθυμνο 094. Χανία

A/02 **Zona desfavorecida**

I. Zona considerada, en la fecha de la encuesta, como desfavorecida con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y que figure en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas y haya sido comunicada por los Estados miembros en aplicación del artículo 2.

A/02 a) *Zona de montaña*

1. Zona considerada, en la fecha de la encuesta, como zona de montaña con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE y que figure en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas y haya sido comunicada por los Estados miembros en aplicación del artículo 2.

B. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA EXPLOTACIÓN

B/01 y B/02 **Responsable jurídico y económico de la explotación (en lo sucesivo denominado «empresario»)**

I. La persona (física o jurídica) por cuya cuenta y en cuyo nombre se explote la explotación. El empresario podrá ser propietario, arrendatario, enfiteuta, usufructuario o *trustee.*

II. El empresario podrá haber cedido todo o parte del poder de decisión al jefe de la explotación.

Cuando, en una explotación, ejerzan la función de empresario dos o más personas físicas, se indicará como empresario a una sola de ellas (por ejemplo, la que asuma la mayor parte de los riesgos, la que contribuya más a la gestión de la explotación, etc.; si dichos criterios no permitieren designar al empresario, podrá tomarse como criterio, por ejemplo, la edad). En caso de aparcería, se indicará como empresario al aparcero.

B/01 **Persona física**

I. Tal como se define en este epígrafe, podrá ser una persona individual o un grupo de personas.

II. Se considera grupo de personas, por ejemplo, a los esposos, los hermanos y hermanas, los coherederos, etc.

B/02 **Jefe de la explotación**

I. La persona responsable de la gestión habitual y diaria de la explotación agrícola.

II. El jefe de la explotación coincidirá por regla general, pero no siempre, con el empresario. En este último caso, el empresario habrá encomendado a otra persona, por ejemplo a un miembro de su familia, la gestión de la explotación.

Para cada explotación, se incluirá solamente a una persona como jefe de la explotación; se considerará jefe de la explotación a la persona que más contribuya a la gestión de la explotación.

Si varias personas contribuyeren por igual, podrá tomarse en consideración la edad.

C. RÉGIMEN DE TENENCIA

C/01 a 03 **Superficie agrícola utilizada**

I. Conjunto de la superficie de las tierras labradas, las praderas permanentes y pastizales, las tierras dedicadas a cultivos permanentes y los huertos familiares.

II. Régimen de tenencia — Casos especiales

1. En caso de agrupación parcial de explotaciones (explotación agrícola según 2.5), tratada como explotación independiente, la totalidad de las tierras (superficie agrícola utilizada), se asignará, de acuerdo con los regímenes de tenencia, a la persona indicada como empresario (B/01 II).

2. Las tierras en copropiedad o arrendades y explotadas con varias explotaciones, siempre que no constituyan una agrupación parcial de explotaciones, se asignarán, de acuerdo con los regímenes de tenencia, al empresario que asuma la gestión principal de las mismas.

C/01 **Superficie agrícola utilizada en propiedad**

I. Tierras de la explotación encuestada que sean propiedad del empresario. Se incluyen asimismo las tierras explotadas por el empresario como usufructuario, enfiteuta o títulos equivalentes.

II. Las tierras puestas a disposición de un trabajador agrícola en forma de salario se considerarán parte integrante de la explotación que las hubiere puesto a disposición del mismo siempre que el trabajador agrícola no utilice sus propios medios de producción.

La parcela de un ascendiente (explotación agrícola según 2.2) se considerará asimismo parte integrante de la explotación, siempre que el ascendiente no utilice sus propios medios de producción.

Por el contrario, no se tomarán en consideración los derechos de pastos de las superficies comunes de hierba (por ejemplo, los pastizales comunales o de coperativas) (dichas superficies, al no ser superficies de explotación, no se incluirán en esta encuesta).

C/02 **Superficie agrícola utilizada en arrendamiento**

I. Tierras arrendadas para su explotación, en general, por un período de doce meses por lo menos y mediante una renta fijada por anticipado (pagada en metálico y/o en especie) en un contrato (escrito u oral) de arrendamiento.

II. Las tierras arrendadas podrán presentarse en forma:

— de una explotación entera,

— de parcelas de tierra.

Las tierras o explotaciones arrendadas por el empresario de miembros de la familia del empresario como arrendadores se incluirán si dichas superficies fueren explotadas por la explotación encuestada.

Se incluirán las tierras de otra explotación de las que disponga el empresario en contraprestación de un determinado número de horas de trabajo, siempre que no se trate de tierras puestas a disposición de un trabajador agrícola en forma de salario (1).

Se incluirá asimismo en este epígrafe el sistema irlandés e irlandés del Norte de *conacre* u «11 meses», en el que las tierras se arriendan por 11 meses, así como el *zaaiklaargehuurd land*, en el que las tierras preparadas para ser sembradas se arriendan por un año.

No se incluirán las tierras arrandadas a otra persona, habida cuenta de que no forman parte de la explotación.

(1) A diferencia de las tierras puestas a disposición de un trabajador agrícola como forma de salario, que se incluyen geralmente en la rotación de cultivos de la explotación, el contrato de arrendamiento aquí previsto no especifica solamente una determinada superficie, sino también su emplazamiento y delimitación.

C/03 **Superficie agrícola utilizada en aparcería y en otros regímenes de tenencia**

I. a) *Superficie agrícola utilizada en aparcería*

Tierras (evèntualmente, una explotación entera) explotadas en asociación por el cedente y el aparcero con arreglo a un contrato de aparcería (escrito u oral). El producto se reparte entre las partes en la forma convenida.

b) *Superficie agrícola utilizada en otros regímenes de tenencia*

Regímenes de tenencia especial distintos de los indicados en C/01, C/02 y C/03, letra a).

II. Se incluirán, entre otras:

1. las tierras dejados por el derechohabiente, para su disfrute, al empresario en calidad de funcionario o empleado (por ejemplo, guarda forestal, eclesiástico, profesor, etc.),

 las tierras dejadas a la explotación por la administración municipal u otra institución; por ejemplo, las superficies comunes de hierba asignadas de acuerdo con la superficie (no confundir con un derecho de pastos);

2. las tierras explotadas a título gratuito (por ejemplo, las explotaciones abandonadas y explotadas por la explotación encuestada);

3. la *colonia parziaria* de fincas enteras y de tierras parceladas (1).

D a I **UTILIZACIÓN DEL SUELO** (2)

I. La superficie agrícola utilizada de la explotación comprenderá las superficies de cultivo principal destinadas a la recolección en el año de la encuesta.

II. Para el desglose de las superficies de acuerdo con la utilización del suelo, cada superficie deberá censarse una sola vez; sumando las superficies consignadas en D a H, deberá obtenerse la superficie total de la explotación.

Se incluirán los cultivos permanentes y los cultivos que ocupen el suelo durante varios años (por ejemplo, espárragos, fresas, plantas vivas) que no estén aún en producción.

Se excluirán las setas de cultivo.

En caso de cultivos asociados (asociación de cultivos en tierras labradas, asociación de cultivos permanentes, o asociación de cultivos en tierras labradas y de cultivos permanentes), la superficie agrícola utilizada se distribuirá entre las producciones vegetales en proporción a la utilización del suelo por las mismas.

Las superficies agrícolas asociadas a las superficies forestales se distribuirán de la misma manera. Dicho principio no se aplicará a los cultivos mezclas (cultivados y recolectados conjuntamente en la misma superficie, como los cereales mezclados) ni a los cultivos sucesivos (por ejemplo, trébol sobre cebada ya recolectada).

En los casos de cultivos asociados en los que uno de ellos no tenga utilidad para la explotación, dicho cultivo se considerará inexistente para el desglose de las superficies.

En los casos de cultivos sucesivos, no se tomará en consideración la superficie de cada cultivo, sino que la superficie se asignará al cultivo principal (3).

(1) En la *colonia parziaria* de fincas enteras, el cedente cede una finca a un cabeza de familia que se compromete a ejecutar, con la ayuda de los miembros de su familia (familia granjera), los trabajos de la finca, tomando a su cargo una parte de los gastos y repartiendo los frutos con el cedente en proporciones determinadas. Las personas que forman la familia granjera tienen en general la obligación de residir en la finca.
En la *colonia parziaria* de tierras parceladas, el cedente cede únicamente una o varias parcelas y le relación de asociación no se exitende a los miembros de la familia del agricultor.

(2) Los números de referencia que figuran en las definiciones de los capítulos D a G se basan en la lista de productos agrícolas (Anexo II).

(3) El cultivo principal, en caso de varios cultivos sucesivos cultivados durante el mismo período de vegetación, será aquél cuyo valor de producción sea más elevado. En caso de que los valores de producción no sean netamente diferentes, se considerará cultivo principal el que ocupe el suelo más tiempo.

D. **TIERRAS LABRADAS**

I. Tierras sometidas generalmente a rotación de cultivos.

II. Superficie total de la explotación menos los huertos familiares, las praderas permanentes y pastizales, los cultivos permanentes y las otras superficies (E a H).

D/01 a 08 **Cereales para la producción de semillas (incluidas las semillas para siembra)**

II. Se excluirán los cereales recolectados o consumidos en verde (D/18).

D/01 **Trigo blando y escanda**

D/02 **Trigo duro**

D/03 **Centeno**

I. Incluido el tranquillón.

D/04 **Cebada**

D/05 **Avena**

I. Incluidas las mezclas de cereales de verano.

D/06 **Maíz grano**

D/07 **Arroz**

D/08 **Otros cereales**

D/09 **Leguminosas grano (incluidas las semillas y las mezclas de leguminosas grano con cereales)**

D/10 **Patatas (incluidas las tempranas y las de siembra)**

D/11 **Remolacha azucarera (excluidas las semillas)**

D/12 **Plantas de escanda forrajeras (no incluidas las semillas)**

D/13 **Plantas industriales (incluidas las semillas en el caso de las plantas oleaginosas herbáceas, y excluidas las semillas en el caso de las plantas textiles, el lúpulo, el tabaco y las demás plantas industriales)**

D/13 a) *Tabaco*

D/13 b) *Lúpulo*

D/13 c) *Algodón*

D/13 d) *Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales*

D/13 d i) otras plantas oleaginosa o textiles

D/13 d ii) otras plantas industriales

D/14 y 15 **Hortalizas frescas, melones y fresas**

II. Se excluirán las setas de cultivo (I/02).

D/14 **Hortalizas frescas, melones, fresas, cultivados al aire libre**

D/14 a) *Cultivos en tierras de labor*

I. Hortalizas, melones y fresas cultivados en tierras en régimen de rotación de cultivos con otros cultivos agrícolas.

D/14 b) *Cultivos hortícolas*

I. Hortalizas, melones y fresas cultivados en tierras en régimen de rotación de cultivos con otros cultivos hortícolas.

D/15 y 17 y G/07 **Cultivos de invernadero**

I. Cultivos practicados en invernaderos o cajoneras, fijos o móviles (vidrio o láminas de plástico o material flexible), durante toda o la mayor parte del ciclo vegetativo.

II. Se excluirán las láminas flexibles de plástico puestas en el suelo, los cultivos en túneles de plástico no accesibles al hombre, en campanas y en cajoneras portátiles.

En el caso de invernaderos y cajoneras móviles, se tendrán en cuenta todas las superficies y se sumarán éstas para obtener la superficie total de los cultivos en invernadero; no se contará solamente la superficie de base de dichas instalaciones.

Las superficies de los cultivos practicados parcialmente en invernadero y parcialmente al aire libre se censarán exclusivamente entre los cultivos de invernadero, siempre que el período de invernadero no sea muy corto.

En caso de que una superficie dada se utilice varias veces, solamente se censará una vez.

En caso de invernaderos de varios pisos, sólo se censará la superficie de base.

D/16 y 17 **Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros).**

D/18 **Plantas forrajeras**

I. Conjunto de los cultivos forrajeros herbáceos sometidos al régimen de rotación de cultivos y que ocupen la misma superficie durante menos de cinco años (forrajes anuales y plurianuales).

II. Se incluirán los cereales y las plantas industriales recolectados y/o consumidos en verde.

Se excluirán las plantas de escanda forrajeras (D/12).

D/18 a) *Praderas y pastizales temporales*

I. Forrajes que ocupen el suelo durante al menos una compaña y menos de cinco años, tanto si las semillas son de gramíneas puras como si son de mezclas.

D/18 b) *Otras*

I. Otros forrajes, sobre todo anuales (por ejemplo, veza, maíz de forraje, cereales recolectados y/o consumidos en verde, alfalfa).

D/19 **Semillas y plantas de tierras labradas (excluidos los cereales, las leguminosas grano, las patatas y las plantas oleaginosas)**

I. Superficies para la producción de semillas y de plantas destinadas a la venta, excluidos los cereales, el arroz, las leguminosas grano, las patatas y las plantas oleaginosas. Las semillas y plantas para las necesidades propias de la explotación (por ejemplo, plantas jóvenes como coles y lechugas) se incluirán en los epígrafes a los que pertenezcan los cultivos.

II. Se incluirán las semillas de plantas forrajeras herbáceas.

D/20 **Otros cultivos de tierras labradas**

I. Cultivos de tierras labradas no incluidos en D/01 a D/19 y en D/21.

D/21 **Barbechos**

I. Tierras incluidas en la rotación de cultivos, trabajadas o no, que no den cosecha en toda la campaña.

II. Ho confundir los barbechos con los cultivos ocultos (I/01) ni con la superficie agrícola no utilizada (H/01). La característica esencial de las tierras en barbecho es que se dejan en descanso, generalmente durante una campaña, para su mejora.

Los barbechos podrán presentarse en forma de:

1. tierras yermas sin ningún cultivo;
2. tierras con vegetación espontánea. Esta vegetación podrá ser utilizada en determinados casos por los animales o enterrada;
3. tierras sembradas para la producción exclusiva de abono verde.

E. HUERTOS FAMILIARES

I. Huertos independientes, reconocibles como tales huertos, dedicados al cultivo de productos destinados principalmente al consumo de las personas que viven en la explotación.

II. Se excluirán:

— los jardines (parques y céspedes) (H/03),

— las superficies cultivadas para las necesidades de centros colectivos, como los centros de investigación, las comunidades religiosas, los pensionados, las prisiones, etc., siempre que dicha explotación vinculada a un centro dolectivo cumpla los demás criterios de una explotación agrícola. Dichas superficies se censarán como superficies de una explotación agrícola, distribuidas de acuerdo con la naturaleza de su utilización.

F. PRADERAS Y PASTIZALES PERMANENTES

F/01 **Praderas y pastizales permanentes, exluidos los pastizales pobres**

I. Tierras que no sean los pastizales pobres, no incluidas en la rotación de cultivos, dedicadas de forma permanente (por un período de cinco años o más) a producciones herbáceas, ya se trate de pastos sembrados o naturales.

II. Se excluirán:

— los pastizales pobres, utilizados periódicamente o en forma permanente (F/02),

— las praderas, pastizales y pastizales de alta montaña no utilizados (H/01).

F/02 **Pastizales pobres**

I. Pastizales situados frecuentemente en zonas accidentadas, no mejorados mediante abonado, cultivo, siembra ni drenado.

II. Podrán incluirse las tierras rocosas, brezales, landas y *deer forests* en Escocia.

Se excluirán los pastizales pobres no utilizados (H/01).

G. CULTIVOS PERMANENTES

I. Cultivos no incluidos en el régimen de rotación, distintos de las praderas permanentes y pastizales, que ocupen las tierras durante un largo período y den cosechas repetidas.

II. Se incluirán en este epígrafe los viveros (excluidos los viveros forestales no comerciales que se encuentren en el bosque y se incluyan en la superficie forestal), así como las plantas para trenzar (mimbre, caña, junco, etc.) (G/06).

Se excluirán de este epígrafe los cultivos permanentes en forma de hortalizas, plantas ornamentales o plantas industriales (por ejemplo: espárragos, rosas, plantas ornamentales por la flor y/o el verde y el follaje, fresas, lúpulo).

G/01 **Plantaciones de frutales y bayas**

I. Conjuntos de árboles destinados a la producción de frutos. Las plantaciones comprenderán tanto las formas de plantación regular como en diseminado, en asociación o no con otros cultivos.

II. Se incluirán los castañares.

Se excluirán las plantaciones de cítricos, los olivares y los viñedos (G/02, 03, 04).

G/01 a) *Frutas frescas, incluidas las bayas*

G/01 b) *Frutos de cáscara*

G/02 **Plantaciones de cítricos**

G/03 **Olivares**

G/04 **Viñedos**

G/04 a) *Viñedos que produzcan normalmente: vino de calidad*

I. Cultivos de variedades de uva de vinificación destinadas normalmente a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) que se ajusten a las prescripciones del Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo de 28 de abril de 1970 (1) y a las prescripciones adoptadas en aplicación del mismo, y definidas por las regulaciones nacionales.

G/04 b) *Viñedos que produzcan normalmente: otros vinos*

I. Cultivos de variedades de uva de vinificación destinadas a la producción de vinos que no sean vcprd

G/04 c) *Viñedos que produzcan normalmente: uva de mesa*

G/04 d) *Viñedos que produzcan normalmente: pasas*

G/05 **Viveros**

I. Superficie de plantas jóvenes leñosas cultivadas al aire libre y destinadas a ser trasplantadas:

a) viveros vitícolas y vides madres de portainjertos;

b) viveros de frutales;

c) viveros de plantas ornamentales;

d) viveros forestales (excluidos los viveros forestales que se encuentren en el bosque y estén destinados a las necesidades de explotación);

e) árboles y arbustos para la plantación de jardines, parques, caminos, taludes (por ejemploi, plantas para setos, rosales y otros arbustos de adorno, coníferas de adorno), así como sus portainjertos y plantas jóvenes.

II. Se incluirán los viveros forestales comerciales, se encuentren o no en el bosque, y los viveros forestales destinados a las necesidades de explotación que se encuentren fuera del bosque.

No se incluirán los viveros forestales destinados a las necesidades de la explotación (generalmente de dimensiones reducidas) que se encuentren en el bosque y se incluyen en la superficie forestal (H/02).

En forma de cuadro:

	Viveros forestales	
	comerciales	destinados a las necesidades de la explotación
en el bosque	G/05	H/02
fuera del bosque	G/05	G/05

G/06 **Otros cultivos permanentes**

I. Cultivos permanentes al aire libre no comprendidos en G/01 a G/05 y, en particular, las plantas para trenzar (011.93).

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

G/07 **Cultivos permanentes de invernadero**

H. OTRAS SUPERFICIES

H/01 **Superficie agrícola no utilizada (que no se explote por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluva en la rotación de cultivos)**

I. Superficie utilizada anteriormente como superficie agrícola pero que no se utilice ya con fines agrícolas por razones económicas, sociales o de otro tipo y que no se incluya en la rotación de cultivos.

II. Dicha superficie podrá utilizarse de nuevo a través de los medios normalmente disponibles en una explotación:

Se excluirán:

— los jardines (parques y céspedes) (H/03),

— los barbechos (D/21).

H/02 **Superficie forestal**

I. Superficie cubierta de árboles o arbustos forestales, incluidas las alamedas, ya sea dentro o fuera de los bosques, así como los viveros forestales que se encuentren en el bosque y estén destinados a las necesidades proprias de la explotación.

II. En caso de asociación de cultivos agrícolas y silvícolas, la superficie se distribuirá en proporción a la utilización del suelo.

Se incluirán asimismo las cortinas cortavientos y los linderos de arbolado que se encuentren en la explotación y parezca oportuno incluir en la superficie forestal.

Se incluirán los árboles de Navidad.

Se excluirán:

— los nogales destinados principalmente a la producción frutícola (G/01), las otras plantaciones no forestales (G) y los mimbrerales (G/06),

— las superficies con árboles aislados, grupos pequeños e hileras de árboles (H/03),

— los parques (H/03), jardines (H/03) y pastizales (F/01 o H/01),

— las landas (F/01 o H/01),

— los viveros forestales comerciales y los demás viveros situados fuera del bosque (G/05).

H/03 **Otra superficie (suelo ocupado por construcciones, patios, caminos, estanques, canteras, tierras estériles, roquedales, etc.)**

I. Todas las partes de la superficie total de la explotación que no se incluyan en la superficie agrícola utilizada, la superficie agrícola no utilizada ni la superficie forestal.

II. En este epígrafe se incluirán en particular:

1. Las superficies que no sirvan directamente para la producción vegetal, pero que sean necesarias para la explotación (por ejemplo, el suelo ocupado por las construcciones y los caminos que lleven a los campos y que se encuentren en la explotación),

2. las superficies que no convengan a los fines de producción agrícola, es decir, las que solamente podrían explotarse con medios muy potentes que no se encuentren normalmente en una explotación agrícola. Por ejemplo, la explotación de los pantanos, landas, etc.,

3. los jardines (parques y céspedes).

I. CULTIVOS SUCESIVOS, SETAS, RIEGO, INVERNADEROS

I/01 **Cultivos sucesivos secundarios no forrajeros (excluidos los cultivos hortícolas y los cultivos de invernadero)**

I. Cultivos que precedan o sigan al cultivo principal y que se recolecten durante los doce meses de referencia.

II. Se excluirán:

— los cultivos hortícolas, los cultivos de invernadero y los huertos familiares,

— los cultivos ocultos para la producción de forraje o de abono verde.

I/02 **Setas**

I. Setas cultivadas tanto en construcciones especialmente levantadas o adaptadas a tal fin como en subterráneos grutas y cuevas.

II. Se consignará la superficie de las capas disponibles para el cultivo que, durante los doce meses de referencia, se llenen o vayan a llenarse, una o varias veces, con abono compuesto.

Si esto ocurriera varias veces, la superficie de las capas se censará una sola vez.

I/03 **Superficie regada**

II. Se entenderá por tal la superficie regada normalmente.

I/04 **Superficie de base de los invernaderos utilizados**

I. Se considerarán invernaderos las instalaciones fijas o móviles, de vidrio o láminas de plástico o cualquier otro material traslúcido pero impermeable al agua, en las que se practiquen cultivos bajo abrigo.

Se excluirán:

— las cajoneras fijas, móviles o articuladas,

— los túneles de plástico,

— las campanas.

II. Solamente se censarán los invernaderos que se hayan utilizado durante los doce meses anteriores al día de la encuesta.

Se consignará la superficie de base de los invernaderos. Debe prestarse atención, en lo que se refiere a los invernaderos móviles, para consignar la superficie que pueda cubrirse una sola vez. Aun cuando las superficies de invernadero se utilicen varias veces en un año, se cesarán asimismo solamente una vez.

J. NÚMERO DE ANIMALES

J/01 a 16 **Número de animales**

I. Número de cabezas de animales pertenecientes a la explotación o tomados bajo contrato o en arrendamiento. Dichos animales podrán encontrarse en la explotación o fuera de ella (superficies comunes, migración, etc.).

II. Se incluirán los animales que se encuentren en la explotación bajo contrato o en arrendamiento pero que pertenezcan a una empresa no agrícola (por ejemplo: empresa de alimentos para el ganado, molino, matadero).

Se excluirán:

— los animales de paso (por ejemplo: animales hembras destinados al apareamiento),

— los animales cedidos bajo contrato o en arrendamiento.

J/01 **Equidos**

II. Se incluirán los caballos de competición y de silla.

J/02 a 08 **Bovinos**

J/02 **Bovinos de menos de 1 año**

II. Se incluirán las crías de búfalo.

J/03 **Bovinos de 1 año a 2 años, machos**

II. Se incluirán los búfalos.

J/04 **Bovinos de 1 año a 2 años, hembras**

II. Se excluirán los bovinos hembras que hayan parido (J/07 y J/08).

Se incluirán las búfalas.

J/05 **Bovinos de 2 años a más, machos**

II. Se incluirán los búfalos.

J/06 **Novillas**

I. Bovinos hembras de 2 años o más que no hayan parido.

II. Se incluirán los bovinos hembras de 2 años y más que no hayan parido aun cuando dichas hembras estén preñadas el día del recuento.

Se incluirán las búfalas.

J/07 y J/08 **Vacas lecheras — Otras vacas**

I. Vacas: bovinos hembras que ya hayan parido (incluidas, en su caso, las que tengan menos de 2 años).

Se incluirán las búfalas.

J/07 **Vacas lecheras**

I. Vacas que, por razón de su raza o aptitud, se posean exclusivamente o principalmente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos. Se incluirán las vacas lecheras de reposición (hayan sido cebadas o no entre su última lactación y el sacrificio).

J/08 **Otras vacas**

I. 1. Vacas que, por razón de su raza o aptitud, se posean exclusivamente para la producción de terneros y cuya leche esté destinada al consumo humano o a la transformación en productos lácteos.

2. Vacas de labor.

3. Se incluirán las «otras vacas» de reposición (sean o no cebadas antes del sacrificio).

J/09 **Ovinos (todas las edades)**

J/09 a) *Ovejas*

I. Ovinos hembras que hayan parido.

II. Se incluirán:

— las primalas destinadas a la reproducción,

— las hembras de reposición.

J/10 **Caprinos (todas las edades)**

J/10 a) *Caprinos: hembras reproductoras*

I. Hembras que hayan parido.

II. Se incluirán:

— las cabras y cabritillas destinadas a la reproducción,

— las hembras de reposición.

J/11 a 13 **Porcinos**

J/11 **Lechones con un peso en vivo inferior a 20 kg**

J/12 **Cerdas madres de 50 kg y más**

II. Se excluirán las cerdas de reposición.

J/13 **Otros porcinos**

I. Porcinos con un peso en vivo de 20 kg a 50 kg; procinos de cebo, incluidos los verracos de reposición y las cerdas de reposición con un peso en vivo de 50 kg o más, y verracos reproductores con un peso en vivo de 50 kg o más.

J/14 a 16 **Aves de corral**

J/14 **Pollos de carne**

II. Se excluirán los pollitos, las ponedoras y las gallinas de reposición.

J/15 **Ponedoras**

II. Se incluirán las pollitas que no hayan iniciado la puesta y las gallinas de reposición. Se incluirán todas las gallinas que ya hayan iniciado la puesta, tanto si sus huevos están destinados al consumo como a la reproducción. Se incluirán los gallos reproductores para ponedoras.

J/16 **Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)**

J/17 **Otros animales**

K. TRACTORES, MOTOCULTORES, MÁQUINAS E INSTALACIONES

Utilización de máquinas

I. Máquinas utilizadas por la explotación durante los 12 últimos meses anteriores al día de la encuesta.

Pertencientes a la explotación

I. Vehículos de motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad exclusiva de la explotación agrícola en el día de la encuesta.

II. Los vehículos de motor, máquinas e instalaciones técnicas se incluirán aun cuando hayan sido prestados temporalmente a otras explotaciones agrícolas.

Utilizados por varias explotaciones

I. Pertenecientes a otra explotación

I. Vehículos de motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad de una explotación agrícola y se utilicen temporalmente en la explotación censada (por ejemplo, ayuda mutua o asociación para préstamos de máquinas).

2. Pertenecientes a una cooperativa

I. Vehículos de motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad de cooperativas y los utilice la explotación agrícola encuestada como miembro de la cooperativa.

3. En copropiedad

I. Vehículos de motor, máquinas e instalaciones técnicas comprados en común por dos o más explotaciones agrícolas o pertenecientes a una agrupación de máquinas.

Pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas

I. Vehículos de motor, máquinas e instalaciones técnicas que sean propiedad de empresarios de trabajos agrícolas.

II. Las empresas de trabajos agrícolas son empresas que ejecutan, profesionalmente, trabajos en explotaciones agrícolas con la ayuda de vehículos de motor, etc. Dicha actividad retribuida podrá ser principal o secundaria (por ejemplo: empresas que tienen como actividad principal el comercio o la artesanía de máquinas agrícolas, el comercio o la transformación de productos agrícolas, la explotación de explotaciones agrícolas, o administraciones, por ejemplo, para la protección del paisaje).

K/01 **Tractores de cuatro ruedas, tractores de cadenas porta-herramientas**

I. Todos los tractores de dos ejes o más, utilizados para la ejecución de los trabajos de la explotación agrícola, así como los vehículos de motor, siempre que sirvan de tractores agrícolas (por ejemplo: jeeps, Unimog).

Se excluirán todos los tipos de vehículos de motor utilizados exclusivamente, durante los doce meses considerados, para la silvicultura, la pesca, la construcción de zanjas y caminos o otras obras de movimiento de tierras.

K/02 **Motocultores, motoazadas, motofresadoras, motosegadoras**

I. Vehículos de motor, utilizados en agricultura, horticultura y viticultura, con un eje o vehículos similares sin eje.

II. Se excluirán las máquinas utilizadas únicamente para los parques y céspedes.

K/03 **Cosechadoras de cereales**

I. Máquinas automotrices, arrastradas o tiradas per tractor, para la recolección (siega y trilla) de cereales (incluidos el arroz y el maíz grano), leguminosas grano y semillas oleaginosas, semillas de leguminosas y de gramíneas.

II. Se excluirán las máquinas especializadas en la recolección de guisantes.

K/04 **Recogedoras picadoras**

I. Máquinas automotrices arrastradas, tiradas o semitiradas, para la recogida continua de la paja y del forraje en estado verde, henificado o seco o dispuesto en cambadas, que lo recogen, lo empacan y lo cargan mecánica o neumáticamente en un remolque.

K/05 **Cosechadoras de patatas**

I. Máquinas automotrices, arrastradas o tiradas por tractor, que arrancan las patatas, las separan de las matas (eventualmente las colocan en hileras), las recogen y/o las cargan en sacos o cajas o bateas de carga o en un remolque.

II. La recolección puede realizarse en una o varias operaciones (por ejemplo, cuando se utilizan máquinas con funciones diferentes en una serie ininterrumpida de operaciones). En este último caso, las diferentes máquinas se censarán como una sola.

K/06 **Cosechadoras de remolacha azucarera**

I. Máquinas automotrices, arrastradas o tiradas por tractor, que desmochan la remolacha azucarera, la arrancan, la colocan en hileras y la reúnen en bateas y/o destruyen las hojas o las disponen en cambadas transversales o longitudinales.

II. La recolección puede ejecutarse en una o en varias operaciones (por ejemplo, cuando se utilizan máquinas con funciones diferentes en una serie ininterrumpida de operaciones). En este último caso, las diferentes máquinas se censarán como una sola.

K/07 **Instalaciones (fijas o móviles) de ordeño mecánico**

I. Instalaciones de ordeño con vasijas o canalización, salas de ordeño y camiones para el ordeño (camiones provistos de instalaciones para el ordeño y la recogida de la leche) que funcionen por el principio de aspiración.

K/08 **Sala de ordeño separada**

I. Instalaciones modernas de ordeño mecánico a las que acudan las vacas para el ordeño simultáneo de varias vacas.

II. Las vacas deben presentarse en la instalación específicamente para el ordeño.

Se excluirán los establos de vacas en los que se combinen las actividades de estancia y de ordeño.

Se incluirán, por ejemplo, las salas de ordeño:

— en carrusel,

— costado a costado (por ejemplo 2 × 2 emplazamientos),

— en hilera (por ejemplo 2 × 2 emplázamientos),

— en espina de pescado (por ejemplo 2 × 6 emplazamientos),

— en rombo (por ejemplo 4 × 6 emplazamientos).

K/08 a) *Sala de ordeño separada, totalmente automatizada*

I. En caso de que la entrada y la salida de las vacas se controle automáticamente y la instalación de ordeño se desconecte automáticamente cuando la producción de leche se reduzca de modo significativo.

II. Dicha instalación permitirá ordeñar por lo menos 50 vacas por hora.

L. MANO DE OBRA AGRÍCOLA

L/01 a 06 **Mano de obra agrícola de la explotación**

I. Todas las personas a partir de la edad del final de la escolaridad obligatoira (1) que, durante los doce meses anteriores al día de la encuesta (2), hayan efectuado trabajos agrícolas para la explotación agrícola encuestada.

Se incluirán:

— el empresario (B/01),

— los miembros de la familia del empresario,

— la mano de obra no familiar.

II. Por trabajos agrícolas se entenderán todos los trabajos efectuados para la explotación agrícola encuestada que contribuyan a la producción de los productos enumerados en el Anexo II.

Por trabajos que contribuyan a la producción se entenderán, por ejemplo, los trabajos siguientes, siempre que sean ejecutados por la mano de obra de la explotación:

— los trabajos de organización y de gestión (compras y ventas, contabilidad, etc.),

— los trabajos de campo (labores, henificación, recolección, etc.),

— los trabajos para la cría de los animales (preparación de los alimentos, distribución de los alimentos, ordeño, cuidados, etc.),

— los trabajos de almacenamiento, acondicionamiento y transformación en la explotación (ensilado, batido, envasado, etc.),

— los trabajos de mantenimiento (de los edificios, máquinas, instalaciones, etc.),

— los propios transportes para la explotación, siempre que dichos trabajos sean efectuados por la mano de obra de la explotación.

No se censará la mano de obra ocupada en la explotación agrícola encuestada por cuenta de otra persona o como ayuda mutua (por ejemplo, la mano de obra de una empresa de trabajos agrícolas o de una cooperativa).

(1) Edad del final de la escolaridad obligatoria para cada Estado miembro:
— Alemania: 15 años,
— Francia: 16 años,
— Italia: 14 años,
— Países Bajos: 16 años,
— Bélgica: 14 años,
— Luxemburgo: 15 años,
— Reino Unido: 16 años,
— Irlanda: 15 años,
— Dinamarca: 16 años,
— Grecia: 14 años.

(2) El período de observación podrá ser inferior a doce meses si los datos facilitados correspondieren a doce meses.

Se exluirán de los trabajos agrícolas para la explotación agrícola:

— las tareas domésticas realizadas para el hogar del empresario o del jefe de la explotación y de sus familias,

— los trabajos de silvicultura, caza, pesca y piscicultura, incluidos los efectuados en la explotación agrícola. No obstante, no se excluirá una cantidad limitada de dichos trabajos ejectuados por la mano de obra agrícola si fuera imposible medirlos de forma separada,

— los trabajos efectuados para una empresa no agrícola perteneciente al empresario.

Las personas que hayan alcanzado la edad de jubilación y continúen trabajando en la explotación deberán censarse en la mano de obra agrícola.

En caso de que el empresario no sea persona física, las casillas «empresario», «cónyuge» y «otros miembros de la familia» se dejarán sin cumplimentar, y se incluirá al jefe de la explotación en la mano de obra no familiar.

L/03 **Otros miembros de la familia del empresario**

I. Por otros miembros de la familia del empresario se entenderán aquellos miembros de la familia del empresario, excluido el cónyuge de éste, que vivan en la explotación encuestada y estén ocupados en trabajos agrícolas de la misma o que no vivan en ella pero estén ocupados en trabajos agrícolas de la misma.

II. Por miembros de la familia se entenderán el cónyuge, los des cendientes, ascendientes y los demás parientes, incluidas las personas emparentadas por matrimonio y por adopción. No influirá sobre su inclusión en este epígrafe el hecho de que los miembros de la familia sean asalariados o no.

L/04 a 06 **Mano de obra no familiar**

I. Todas las personas retribuidas por la explotación y ocupadas en los trabajos agrícolas para la explotación, que no sean el empresario y los miembros de su familia.

L/04 **Mano de obra no familiar ocupada regularmente**

I. Ocupada regularmente: personas que, durante los doce meses anteriores al día de la encuesta, hayan trabajado todas las semanas en la explotación encuestada, con independencia de la jernada de trabajo semanal.

Se incluirán asimismo las personas que, aunque hayan trabajado regularmente durante una parte de los doce últimos meses, no hubieren podido trabajar todas las semanas durante dicho período anterior al día de la encuesta, por las razones siguientes:

1. condiciones especiales de producción en la explotación;

2. ausencia del trabajo por vacaciones, servicio militar, enfermedad, accidente, fallecimiento, etc.;

3. entrada o salida de la explotación;

4. paralización total del trabajo en la explotación imputable a causas accidentales (inundación, incendio, etc.).

II. En el punto 1 se incluirán, por ejemple, las explotaciones oleícolas y vitícolas, las explotaciones especializadas en el engorde a pasto de los animales o las de producción de frutas u hortalizas cultivadas al aire libre y en las que só lo se requiera mano de obra un número limitado de meses.

En el punto 3 se incluirá la mano de obra en rotación durante los doce meses anteriores al día de la encuesta. La mano de obra estacional que trabaje durante períodos cortos, por ejemplo la ocupada únicamente como recolectora de frutas u hortalizas, no se incluirá aquí, sino en L/05 y L/06 con el número de días de trabajo.

L/05 y L/06 **mano de obra no familiar ocupada no regularmente**

I. Ocupada no regularmente: personas que, durante los doce meses anteriores al día de la encuesta, no hayan trabajado to das las semanas en la explotación, por causas distintas de las enumeradas en el epígrafe L/04.

L/01 a 06 **Tiempo de trabajo dedicado a la explotación**

I. Tiempo de trabajo efectivamente dedicado a los trabajos agrícolas para la explotación agrícola, excluido el tiempo dedicado a las tareas domésticas para las necesidades del hogar del empresario o del jefe de la explotación.

El trabajo a tiempo completo se considerará de acuerdo con el número de horas mínimo mencionado en los convenios nacionales de trabajo. Si no se indicare en dichos convenios el número de horas, se tomarán en consideración 2 200 horas.

Per jornada de trabajo se entenderá el trabajo normalmente efectuado por la mano de obra agrícola a tiempo completo durante ocho horas, por lo menos, al día. Los días de vacaciones y de enfermedad no se contarán como jornadas de trabajo.

L/07 a 09 **Otra actividad lucrativa**

I. Se aplicarán aquí las definiciones dadas en M.

L/07 a 09 **Actividad principal/Actividad secundaria**

Actividad principal

I. Actividad declarada por la persona que responda el cuestionario como actividad principal.

II. Normalmente, la actividad que ocupa más tiempo que la actividad relativa a los trabajos agrícolas efectuados para la explotación agrícola encuestada.

Actividad secundaria

I. Cualquier otra actividad de la persona que responda al cuestionario cuando ósta declare que la actividad agrícola para la explotación es su actividad principal.

II. Normalmente, la actividad que ocupa menos tiempo que la actividad relativa a los trabajos agrícolas efectuados para la explotación agrícola encuestada.

M. OTRA ACTIVIDAD LUCRATIVA

M/01 a 04 **Otra actividad lucrativa**

I. Cualquier actividad, excluida la actividad relativa a trabajos agrícolas definidos en L, ejercida en contraprestación de una remuneración (retribución, salario, honorarios u otros ingresos por los servicios prestados, incluido el pago en especie).

II. Sa incluirán las actividades lucrativas ejercidas en la misma explotación (terrenos de *camping*, albergues para turistas, etc.) o en otra explotación agrícola, así como las actividades ejercidas en una empresa no agrícola.

M/03 y 04 **Tipo y lugar de la otra actividad lucrativa**

I. Cada actividad se clasificará en la rúbrica que describa mejor el aspecto principal de la actividad. Si una actividad se ejerciere a la vez dentro y fuera de la explotación, se tomará en consideración el lugar en el que el empresario pase más tiempo.

ANEXO II

A. LISTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS (1)

011	PRODUCTOS VEGETALES DE LA AGRICULTURA Y DE RECOLECCIÓN
011.1	**Cereales (salvo arroz) (2)**
011.11	Trigo y escanda
111	Trigo blando y escanda
111.1	Trigo de invierno (incluida la escanda)
111.2	Trigo de primavera
112	Trigo duro
112.1	Trigo de invierno
112.2	Trigo de primavera
011.12	Centeno y tranquillón
121	Centeno
121.1	Centeno de invierno
121.2	Centeno de primavera
122	Tranquillón
011.13	Cebada
130.1	Cebada de invierno
130.2	Cebada de primavera
011.14	Avena y mezclas de cereales de verano
141	Avena
142	Mezclas de cereales de verano
011.15	Maíz en grano
011.190	Otros cereales (salvo arroz)
191	Alforfón
192	Mijo
193	Sorjo
194	Alpiste
199	Cereales no designados en otro lugar (ndol) (salvo el arroz)
011.2	**Arroz cáscara (3)**

(1) Fuente: Clase 01, Nomenclatura General de las Actividades Económicas en las Comunidades Europeas/Clasificación y Nomenclatura de las Ramas Entrada-Salida (NACE/CLIO).

(2) Las semillas de cereales (salvo el arroz) se incluyen respectivamente en las partidas y subpartidas del subgrupo 011.1.

(3) Las semillas de arroz se incluyen en el subgrupo 011.2.

011.3	**Leguminosas grano**
011.31	Guisantes y garbanzos
311	Guisantes no forrajeros y garbanzos
311.1	Guisantes no forrajeros
311.2	Garbanzos
312	Guisantes forrajeros
011.32	Judías secas, habas y haboncillos
321	Judías secas
322	Habas y haboncillos
011.39	Otras leguminosas grano
391	Lentejas
392	Semillas de veza
393	Semillas de altramuz
399	Leguminosas grano ndol y mezolas de leguminosas entre sí o con cereales
011.4	**Plantas de escanda**
011.41	Patatas
411	Patatas (que no sean de siembra)
411.1	Patatas tempranas
411.2	Patatas tempranas
412	Patatas de siembra
011.42	Remolacha azucarera
011.49	Remolacha forrajera, rutabagas, zanahorias y nabos forrajeros; otras plantas de escarda
491	Remolacha azucarera
492	Rutabagas, zanahorias y nabos forrajeros
493.1	Rutabagas
492.2	Zanahorias, nabos forrajeros
493	Coles forrajeras
499	Otras plantas de escarda
499.1	Topinambur
499.2	Batatas
499.9	Plantas de escarda ndol
011.5	**Plantas industriales**
011.51	Semillas y frutos oleaginosos (salvo aceitunas)
511	Semillas de colza y de nabina
511.1	Colza de invierno
511.2	Colza de verano
511.3	Nabina
512	Semillas de girasol

513 Habas de soja

514 Semillas de ricino

515 Semillas de lino

516 Semillas de sésamo, cáñamo, mostaza, papaverácea
516.1 Semillas de sésamo
516.2 Semillas de cáñamo
516.3 Semillas de mostaza
516.4 Semillas de papaverácea

011.52 (019.52)

011.53 Plantas textiles

531 Lino

532 Cáñamo

011.54 (019.54)

011.55 Tabacos brutos (incluidos los curados)

011.56 Lúpulo

011.57 Otras plantas industriales

571 Achicoria

572 Plantas medicinales, aromáticas y especias
572.1 Azafrán
572.2 Comino
572.9 Plantas medicinales, aromáticas y especias ndol

011.58 (019.58)

011.6 **Hortalizas frescas**

011.61 Coles

611 Coliflores

619 Otras coles
619.1 Coles de Bruselas
619.2 Repollos
619.3 Lombardas
619.4 Coles de Milán
619.5 Berza
619.9 Coles ndol

011.62 Hortalizas de hoja y tallo distintas de las coles

621 Apios-nabos y apios

622 Puerros

623 Lechugas arrepolladas

624 Escarola de hoja rizada y de hoja lisa

625 Espinacas

626 Espárragos

627 Endibias

628 Alcachofas

629 Otras hortalizas de hoja y tallo

629.1 Milamores
629.2 Acelgas y cardos
629.3 Hinojo
629.4 Ruibarbo
629.5 Berro
629.6 Perejil
629.7 Drécol de rábano
629.9 Hortalizas de hoja y tallo ndol

011.63 Hortalizas cultivadas por el fruto

631 Tomates

632 Pepinos y pepinillos

633 Melones

634 Berenjenas, calabazas, calabacines

635 Pimientos

639 Otras hortalizas cultivadas por el fruto

011.64 Raíces, bulbos y tubérculos

641 Colinabos

642 Nabos de mesa

643 Zanahorias de mesa

644 Ajos

645 Cebollas y chalotes

646 Remolacha de mesa

647 Salsifíes y escorzoneras

649 Otras raíces, bulbos y tubérculos (cebollino, rábanos, rábanos blancos)

011.65 Legumbres de vaina

651 Guisantes

652 Judías

659 Otras legumbres de vaina

011.66 Setas (1)

011.7 **Frutas fescas, incluidos los cítricos** *(salvo uvas y aceitunas)*

011.71 Manzanas y peras de mesa

711 Manzanas de mesa

712 Peras de mesa

(1) Para Alemania, se excluyen las setas cultivadas en subterráneos, grutas, etc. o en construcciones especialmente levantadas o adoptadas para el cultivo de setas.

011.72 Manzanas de sidra y peras para perada

721 Manzanas de sidra

722 Peras para perada

011.73 Frutos de hueso

731 Melocotones

732 Albaricoques

733 Cerezas

734 Ciruelas (incluidas mirabel, claudias, ciruelas damascenas

739 Otros frutos de hueso

011.74 Frutos de cáscara

741 Nueces

742 Avellanas

743 Almendras

744 Castañas

745 Otros frutos de cáscara (salvo los tropicales)

745.1 Pistachos

745.9 Frutos de cáscara ndol (salvo los tropicales)

011.75 Otros frutos de plantas leñosas

751 Higos

752 Membrillos

759 Frutos de plantas leñosas ndol (salvo los tropicales)

011.76 Fresas

011.77 Bayas

771 Grosellas y casis

771.1 Casis

771.2 Grosellas

772 Frambuesas

773 Grosella de espinas

774 Otras bayas (por ejemplo, moras de cultivo, salvo moras silvestres)

011.78 Cítricos

781 Naranjas

782 Mandarinas y clementinas

783 Limones

784 Toronjas

785 Otros cítricos

785.1 Cidras

785.2 Limas

785.3 Bergamotas

785.9 Cítricos ndol

011.79	(019.79)
011.8	**Uvas y aceitunas**
011.81	Uvas
811	Uvas de mesa
812	Otras uvas (de vinificación, para la producción de zumos y para la producción de pasas)
011.82	Aceitunas
821	Aceitunas de mesa
822	Otras aceitunas (de almazara)
011.9	**Otros productos vegetales**
011.91	Plantas forrajeras (1)
011.92	Plantas de vivero
921	Árboles y arbustos frutales
922	Plantas de vid
923	Árboles y arbustos de adorno
924	Plantas forestales
011.93	Materias para trenzar
931	Mimbres, juncos, rótenes
932	Cañas, bambús
939	Otras materias para trenzar
011.94	Flores, plantas ornamentales y árboles de Navidad
941	Cebollas y tubérculos de flores
942	Plantas de adorno
943	Flores para cortar, verde y hojas
944	Árboles de Navidad (a)
945	Plantas vivaces cultivadas al aire libre
011.95	Semillas
951	Semillas de productos agrícolas (2) (a)
952	Semillas de flores
011.96	Productos de recolección (3) (a)
011.97	Productos de desecho (4) (a)
971	Productos de desecho de los cultivos de cereales (salvo el arroz)

(a) Véase parte B.
(1) Por ejemplo, heno, trébol (con exclusión de las coles forrajeras).
(2) Salvo semillas de cereales, de arroz y de patatas (011.1, 011.2, 011.4).
(3) Por ejemplo setas silvestres, arándanos, mirtilos, moras silvestres, frambuesas silvestres, etc.
(4) Por ejemplo, paja, hojas, vainas de guisantes y de judías.

972	Productos de desecho de los cultivos de arroz
973	Productos de desecho de los cultivos de leguminosas pienso
974	Productos de desecho de los cultivos de plantas de escarda
975	Productos de desecho de los cultivos de plantas industriales
976	Productos de desecho de los cultivos de hortalizas frescas
977	Productos de desecho de los cultivos de frutas y de cítricos
978	Productos de desecho de los cultivos de uvas y de aceitunas
979	Otros productos de desecho de los cultivos de plantas
011.99	Productos vegetales ndol
012	MOSTO Y VINO (a)
012.0	**Mosto y vino**
012.01	Mosto
012.02	Vino
012.09	Productos de desecho de la producción de vino (1)
013	ACEITE DE OLIVA NO REFINADO (a)
013.0	**Aceite de oliva**
013.01	Aceite de oliva virgen
013.02	Aceite de oliva no refinado (2)
013.09	Productos de desecho de la extracción de aceite de oliva (3)
014	ANIMALES Y PRODUCTOS ANIMALES DE LA AGRICULTURA Y DE LA CAZA
014.1	Bovinos
014.10	Bovinos domésticos
101	Terneros
102	Otros bovinos de menos de un año
103	Novillas
104	Vacas
105	Bovinos machos reproductores
105.1	Bovinos machos reproductores de 1 a 2 años
105.2	Bovinos machos reproductores de más de 2 años

(a) Véase parte B.

(1) Por ejemplo, lías de vino, tártaro bruto, etc.

(2) Las partidas n^{os} 013.01 y 013.02 no se distinguen por estadios de producción diferentes, sino por el proceso de transformación.

(3) Por ejemplo, orujos de aceituna y otros residuos de la extracción del aceite de oliva.

106	Bovinos de carne y para engorde
106.1	Bovinos de carne y para engorde de 1 a 2 años
106.2	Bovinos de carne y para engorde de más de 2 años
014.2	**Porcinos**
014.20	Porcinos domésticos
201	Lechones
202	Cerdos jóvenes
203	Cerdos para engorde
204	Cerdas reproductoras
205	Verracos reproductores
014.3	**Equidos**
014.31	Caballos
014.32	Asnos
014.33	Mulos y burdéganos
014.4	**Ovinos y caprinos**
014.41	Ovinos domésticos
014.42	Caprinos domésticos
014.5	**Aves de corral, conejos, palomas y otros animales**
014.51	Gallinas, gallos, pollas y pollitos
014.52	Patos
014.53	Ocas
014.54	Pavos
014.55	Pintadas
014.56	Conejos domésticos
014.57	Palomas domésticas
014.59	Otros animales (a)
591	Abejas
592	Gusanos de seda
593	Animales de peletería
594	Caracoles (que no sean de mar)
599	Animales nool
014.6	**Caza y carne de caza (a)**
014.61	Caza (1)

(a) Véase parte B.

(1) La caza viva sólo comprende la caza para cría y la caza en cautividad.

014.62	Carne de caza
014.7	**Leche para la producción**
014.71	Leche de vaca
014.72	Leche de oveja
014.73	Leche de cabra
014.74	Leche de búfala
014.8	**Huevos**
014.81	Huevos de gallina
811	Huevos de gallina para incubar
812	Otros huevos de gallina
014.82	Huevos que no sean de gallina
821	Huevos (que no sean de gallina) para incubar
822	Otros huevos (que no sean de gallina)
014.9	**Otros productos animales**
014.91	Lana [incluido pelos (1)]
014.92	Miel (a)
014.93	Capullos de gusanos de seda (a)
014.94	Productos de desecho de los productos animales (2) (a)
014.95	Productos animales ndol (a)
014.96	(019.96)
015	SERVICIOS AGRÍCOLAS (3) (a)
019	PRODUCTOS AGRÍCOLAS CASI EXCLUSIVAMENTE IMPORTADOS
019.52	Semillas y frutos oleaginosos
521	Semillas de cacahuete
522	Copra
523	Nueces y almendras de palmito
524	Semillas de algodón
529	Semillas y frutos oleaginosos ndol

(a) Véase parte B.

(1) Siempre que constituyan productos principales.

(2) Por ejemplo, pieles, pelos, cera, estiércol, aguas de estiércol.

(3) Es decir, servicios que normalmente prestan las propias empresas agrícolas, como por ejemplo labrar, segar, trillar, secar el tabaco, esquilar, cuidar los animales.

019.54	Plantas textiles tropicales
541	Algodón
542	Otras plantas textiles
542.1	Abacá
542.2	Yute
542.3	Pita
542.4	Coco
542.5	Ramio
542.9	Plantas textiles ndol
019.58	Otras plantas industriales tropicales
581	Café
582	Cacao
583	Caña de azúcar
019.79	Frutos tropicales
791	Frutos de cáscara tropicales
791.1	Nuez de coco
791.2	Nuez de anacardo
791.3	Nuez del Brasil
791.4	Nuez de pecán
792	Otros frutos tropicales
792.1	Dátiles
792.2	Plátanos
792.3	Piñas
792.4	Papayas
792.5	Frutos tropicales ndol
019.96	Marfil bruto

B. LISTA DE PRODUCTOS EXCLUIDOS

Para las necesidades de la encuesta, se excluyen de la lista (normalizada) de productos agrícolas anterior los productos siguientes:

011.944	Árboles de Navidad
011.96	Productos de recolección (1)
011.97	Productos de desecho (de los cultivos de cereales, arroz, leguminosas pienso, plantas de escarda, plantas industriales, hortalizas frescas, frutas y cítricos, uvas y aceitunas, otros productos de desecho de los cultivos de plantas) (2).
012	Mosto y vino (3)

(1) Puesto que no son recolectados normalmente por la explotación, no crecen en la superficie agrícola utilizada y no pueden ser censados estadísticamente.

(2) Puesto que está incluido el producto principal.

(3) Puesto que está incluida la primera fase de la producción.

013	Aceite de oliva no refinado (1)
014.59	Otros animales (abejas, gusanos de seda, animales de peletería, caracoles, animales no designados en otro lugar).
014.6 (ex)	Caza
014.92	Miel
014.93	Capullos de gusanos de seda
014.94	Productos de desecho de productos animales (2)
014.95	Productos animales no designados en otro lugar
015	Servicios agrícolas

(1) Puesto que está incluida la primera fase de la producción.

(2) Puesto que está incluido el producto principal.

ANEXO III

LISTA DE EXCEPCIONES ADMITIDAS A LA LISTA DE DEFINICIONES

a) **Bélgica**

I/03 La «superficie regada» sólo se referirá a la que pueda regarse con los medios técnicos disponibles de la expolotación.

b) **Dinamarca**

E La rúbrica «huertos familiares» no se detallará, sino que se consignará globalmente en «otra superficie» (H).

I/03 La «superficie regada» sólo se referirá a la que pueda regarse con los medios técnicos disponibles de la explotación.

J/15 En la rúbrica «ponedoras» no se incluirá los gallos reproductores para ponedoras

c) **Francia**

D/19 La rúbrica «semillas y plantas de tierras labradas» no comprenderá las semillas de plantas forrajeras herbáceas, puesto que éstas se incluyen en los epígrafes referentes a los cultivos.

I/02 Para la rúbrica «setas», la producción se incluirá y convertirá en superficie de las capas.

J/09 a) No se incluirán las ovejas primalas destinadas a la reproducción.

J/10 a) No se incluirán las cabras primalas destinadas a la reproducción.

J/14 La rúbrica «pollos de carne» incluirá los gallos reproductores, que no se incluirán en «ponedoras» (J/15).

d) **Irlanda**

D/14 y 15 La rúbrica «hortalizas frescas, melones y fresas» no incluirá las fresas, que se incluirán en la rúbrica «plantaciones de frutales y bayas» (G/01).

J/09 a) No se incluirán las hembras para reposición.

e) **Italia**

C/03 Para la rúbrica «superficie agrícola utilizada en aparcería y en otros regímenes de tenencia»:

— se considerará que las tierras se tienen en propiedad y no en aparcería cuando deriven de un derecho de disfrute en favor de un funcionario o un empleado o cuando hayan sido asignadas por una administración u otra institución,

— se considerará que las tierras explotadas a título gratuito se tienen en arrendamiento.

J/09 a La rúbrica «ovejas» no incluirá las primalas destinados a la reproducción.

f) **Países Bajos**

I/02 En la rúbrica «setas» se excluirá el cultivo de setas en cuevas.

I/03 La «superficie regada» sólo se referirá a la que pueda regarse por los medios técnicos disponibles de la explotación.

J/14 y 15 Las rúbricas «pollos de carne» y «ponedoras» incluirán los pollitos respectivamente afectados. Los gallos reproductores se excluirán de dichas rúbricas.

L/03 No se incluirá a los otros miembros de la familia del empresario, salvo sus hijos, cuando no residan en la explotación.

g) **República Federal de Alemania**

J/14 La rúbrica «pollos de carne» incluirá los gallos reproductores para ponedoras, que no se incluirán en «ponedoras» (J/15).

L/03 No se incluirá a los otros miembros de la familia del empresario cuando no residan en la explotación.

h) **Reino Unido**

D/11 y 12 Las rúbricas «remolacha azucarera» y «plantas de escarda forrajeras» incluirán las semillas, a diferencia de los demás Estados miembros.

D/13 La rúbrica «plantas industriales» incluirá las semillas de plantas textiles, de lúpulo y de tabaco.

D/15 y 17 y G/07 Las rúbricas «cultivos de invernadero» no incluirán los cultivos en cajoneras fijas.

D/19 La rúbrica «semillas y plantas de tierras labradas» sólo comprenderá aquí las superficies para gramíneas de prados y para trébol, incluyéndose todas todas las demás en los epígrafes a los que pertenezcan los cultivos.

E La rúbrica «huertos familiares» no se detallará, sino que se consignará globalmente en «otra superficie» (H).